

Se publica este periódico oficial los Lunes Miércoles y Viérnes. Se admiten suscripciones en la Imprenta de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llega lo a domicilio.



Los anuncios y reclamaciones á el Editor del Boletín se dirigirán francas de porte, á nombre de Nicanor Fernandez Fernandez, calle de la Rua núm. 26

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

VIERNES 15 DE JULIO DE 1853

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 552.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual se halla el Real decreto siguiente.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en resolver lo siguiente:

Art. 1.º Las cartas sencillas cuyo peso no exceda de cuatro adarines, procedentes de Ho an la, Dinamarca, Estados de Alemania que no le sirven de la mediacion de las postas de Austria ó de Prusia; Nápoles y Sicilia, Parma, Modena, Luca, Toscana y los Estados Pontificios, pagarán en España 9 rs. sea cualquiera la provincia adonde vengán dirigidas.

Art. 2.º Las cartas sencillas procedentes de Inglaterra, cuyo peso no exceda de un cuarto de onza pagarán en España 10 rs. sea cualquiera el punto adonde la carta se dirija.

Art. 3.º Se aumentará el porte en razon de 9 rs. por cada cuarto de onza en las cartas procedentes de los paises á que se refiere el art. 1.º y en la proporcion de 10 rs. por el mismo peso respecto á las originarias de Inglaterra.

Art. 4.º Quedan derogados cuantos decretos, ordenes y disposiciones se opongan á lo anteriormente resuelto.

Dado en Aranjuez á 29 de Junio de 1853.—Está rubricado de la Real mano =El ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 13 de Julio de 1853.—El G. I., Matias Gomez L. de Villaboa

Núm. 553.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del actual se halla el Real decreto siguiente

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente.

Art. 1.º Las cartas que se dirijan á cualquiera de los Estados de Italia, es-épto la Cerdeña, deberán franquearse previamente.

Art. 2.º El franqueo se efectuará por medio de selos de 6 cuartos, en igualdad de circunstancias que las cartas para el interior del Reino.

Art. 3.º La proporcion y escala de peso que para las cartas dobles establece el art. 4.º de Mi Real decreto de 24 de Octubre de 1849, es aplicable á las que se franquean con direccion á Italia, exceptuando la Cerdeña

Art. 4.º Queda derogado lo que sobre el particular dispone la Instruccion de 1.º de Diciembre de 1849, en cuanto esté en oposicion con lo determinado en los articulos anteriores.

Dado en Aranjuez á 29 de Junio de 1853 —Está rubricado de la Real mano =El Ministro de la Gobernacion.—Pedro de Egaña:

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 13 de Julio de 1853.—El G. I. Matias Gomez L. de Villaboa.

Núm. 554

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 1.º del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

### Real decreto.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion. Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán Caja de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los Gobernadores y de los Ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 300 s. que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1000 rs.

Art. 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de ahorros devengarán un rédito de 3 y medio por ciento anual, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.º de Enero y en 1.º de Julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.º A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interés que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso an-

Art. 4.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se espresarán mas adelante.

Art. 5.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se espresarán mas adelante.

Art. 6.º Las cantidades impuestas en las Cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las Juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario, el auxilio de la Autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de Depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.º Por mi Ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna Caja de ahorros recaudase menos de 2000 reales por si y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales comienzan á devengar interés, se admita sin embargo por la Caja de depósitos la cantidad recaudada como excepcion de lo dispuesto en el art. 3.º del reglamento de dicha Caja de 14 de Octubre de 1832.

Art. 8.º Los que impongan cantidades en las Cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el termino de una á tres semanas, contadas desde el dia en que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolución. El plazo para el reintegro será de una á 3 semanas en las sucursales que devan enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la Caja general de depósitos.

Art. 9.º Las Juntas de Gobierno de las Cajas podrán tambien acordar en casos especiales, á juicio del Gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10.º Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una Junta de gobierno, presidida por el Gobernador de la provincia en las capitales, y por el Alcalde en los demás pueblos. Se compondrá dicha Junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los Vocales de las Cajas de ahorros de capital se hará por el Gobierno á propuesta en terna de la misma Junta, elevada por conducto del Gobernador: el de los vocales de las Juntas de sucursal se hará por el Gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las Juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los Gobernadores y los Ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11.º Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12.º Cuando las Cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reunan el capital necesario, á juicio de las Juntas de gobierno respectivas y con aprobacion del Gobernador de la provincia, habrán al público un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del monte.

Art. 13.º Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma Junta de gobierno.

Art. 14.º Los Montes de Piedad abonarán á las Cajas de ahorros de que dependan un interés de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15.º Los Montes de Piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5000 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cáñamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturado ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la Deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorizacion y acuerdo del Director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16.º Tambien podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas, lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 reales la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17.º Un tasador nombrado por la Junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad el máximun de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

Art. 18.º Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su interbencion.

Art. 19.º Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, excepto los títulos de la Deuda del Estado, se harán á lo sumo por doce meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 20.º Los préstamos sobre efectos de la Deuda pública no se harán jamás por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21.º Trascurridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los terminos que prescribe el art. 17.

Art. 22.º Los Montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será uno y medio por 100 en las cantidades desde 10 á 50 reales; 3 por 100 desde 51 á 100 reales, 6 por 100 desde 101 á 5000 reales. La persona que haya contraido un préstamo al uno y medio ó al 3 por 100, no podrá exigir otro al mismo interés mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23.º Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de dias, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24.º La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeta en las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25.º En los reglamentos de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeña, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 26.º Las prendas que no hayan sido desempeñadas, trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándolos esta con un mes de antelacion, reproduciendo tres veces el auuncio en el Boletín oficial de la provincia, indicando sus señas principales, y el número con que hubiesen sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27.º Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enagene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28.º Los individuos de las Juntas de gobierno y los empleados en los Montes de Piedad no podrán adquirir por si ni por medio de otra persona en licitacion pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29.º En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del Gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Los reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el Monte respectivo, y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30.º Las cajas de Ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interés que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31.º Las mismas cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los Montes de Piedad, unidos á ellas en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 32.º Los Montes de Piedad que existen hoy modificarán sus reglamentos, con aprobacion del Gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este Real decreto.

Art. 33.º Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el art. 5.º, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 rs. impuestas en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad á interés menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las Juntas de Gobierno, con aprobacion del Gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 10 por 100 del fondo dere-

serva á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su día en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporción que las mismas Juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la Junta de gobierno, con la aprobación del Gobernador, y que no podrá exceder de otro 10 por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse extensiva á los empeños de 100 rs. cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las Cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, se ha de someter á mi Real aprobación.

Art. 34. Las disposiciones de este Real decreto y las ordenanzas del Monte de Piedad y de la Caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas de gobierno, y serán aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 35. Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este Real decreto.

Art. 36. Los Montes de Piedad y las Cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de Beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este Real decreto.

Dado en Aranjuez á 29 de Junio de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación.—Pedro de Eguña.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia. Zamora 11 de Julio de 1853.—El G. I., Matias Gomez L. de Villaboa.

Núm. 555.

D. Matias Gomez Lazaro de Villaboa G. I. de la provincia de Zamora.

Hago saber; Que por Don Vicente Villarejo vecino de Losacio, se ha acudido á este Gobierno de provincia solicitando la concesion de dos pertenencias de la mina de hierro y otros metales, nombrada la Tutora, consistente en el término del lugar de Losacio, y sitio llamado Peña aguda, en terreno propio de Luis Rio vecino de dicho pueblo que linda al N. con tierra de Pedro Vicente, al O. con otra de Gabriel Bara. al S. con otras de Gregorio Chimeno y herederos de Angela Leon, y al E. con cañada de concejo. Y admitido el registro por decreto de este día en conformidad con lo prescrito en los artículos 44 y 45, del reglamento vigente, he dispuesto se publique para que si alguna persona se creyere con derecho á dicha mina, pueda deducirlo en este Gobierno dentro del término de 60 dias contados desde esta fecha. Zamora 12 de Julio de 1853.—El G. I. Matias Gomez de Villaboa.—Por mandado de S. S., El Secretario, Ramon de Posada.

Núm. 556.

D. Matias Gomez de Villaboa, G. I. de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente Villarejo vecino de Losacio, se ha acudido á este Gobierno de provincia solicitando la concesion de dos pertenencias de la mina de hierro y otros metales, nombrada S. Marcial consistente en el término del lugar de Losacio,

y sitio llamado de las Gailañas en terreno propio de D. José Diaz Jaspe vecino de esta ciudad que linda al O. con tierra de Rosa Bianco, al N. con otra de Agustin Fernandez, al E. con tierra de Francisco Lorenzo, al S. con otra de Santiago Aguado. Y admitido el registro por decreto de este día en conformidad con lo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento vigente, he dispuesto se publique para que si alguna persona se creyere con derecho á dicha mina, pueda deducirlo en este Gobierno dentro del término de 60 dias contados desde esta fecha. Zamora 12 de Julio de 1853.—El G. I. Matias Gomez de Villaboa.—Por mandado de S. S., El Secretario, Ramon de Posada.

Núm. 557.

D. Matias Gomez de Villaboa, G. I. de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que por D. Genaro Magano vecino de Madrid, se ha acudido á este Gobierno de provincia solicitando la concesion de dos pertenencias de la mina de hierro argentífero llamada hipotenusa, consistente en el término del Lugar de Marquid, distrito municipal de Olmillos de Castro, al sitio de la solana de las Carbás en tierra de José Crespo vecino de dicho pueblo que linda al E. con tierra de Manuel Santiago, al S. con el regato de las Carbás, al O. con tierra de Ignacio Cortés, y al N. con otra de la cofradía de ánimas de dicho pueblo de Marquid. Y admitido el registro por decreto de hoy en conformidad con lo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento vigente, he dispuesto se publique para que si alguna persona se creyere con derecho á dicha mina, pueda deducirlo en este Gobierno dentro del término de 60 dias contados desde esta fecha. Zamora 12 de Julio de 1853.—El G. I. Matias Gomez de Villaboa.—Por mandado de S. S. El Secretario, Ramon de Posada.

Núm. 558.

D. Matias Gomez de Villaboa Gobernador Interino de la provincia de Zamora etc.

Hago saber: que por D. Francisco Esquero natural de esta Ciudad y vecino de Madrid se ha acudido á este Gobierno de provincia solicitando la concesion de dos pertenencias de la mina de hierro argentífero llamada la Copada consistente en el término del lugar de Losacio y sitio llamado las Gabañas, en tierra de Santiago Aguado vecino de aquel pueblo. que linda al E. con tierra de Rosa Bianco, al S. con pradera de Manuel Belber menor, al O. con otra de herederos de Bernabé Lorenzo y terreno solicitado para la mina S. Marcial, y al N. con tierra de herederos de Domingo Fernandez. Y admitido el registro por decreto de hoy en conformidad con lo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento vigente, he dispuesto se publique para que si alguna persona se creyere con derecho á dicha mina, pueda deducirlo en este Gobierno dentro del término de sesenta dias contados desde esta fecha. Zamora 12 de Julio de 1853.—El Gobernador Interino, Matias Gomez de Villaboa.—Por mandado de S. S.—Ramon de Posada.—Secretario.

El repartimiento que se inserta á continuación es el formado para cubrir los gastos carcelarios que ocurran en el partido de Fuentesauco durante el año actual; y siendo esta una atención tan preferente espero que los Sres. Alcaldes se servirán pagar con la debida puntualidad la cantidad que á cada pueblo se deta la á fin de evitarse los malos vejatorios que en otro caso se emplearán contra los morosos Zamora 14 Julio 1853.—El G. L., *Matias Gomez L. de Villaboa.*

Repartimiento de gastos carcelarios del partido de Fuentesauco correspondiente al año de la fecha.

Distritos municipales.	Núm. de las ha cor- almas de respondido cada uno. satisfacer.	Coata que
Argujillo.	650	490 6
Bóveda.	1191	349 28
Cañizal.	680	199 35
Castrillo de la Guareña.	256	69 26
Cubo del Vino.	411	121 3
Cuelgamures.	290	85 21
Fuente el Carnero.	298	88 9
Fuentesauco.	2557	779 28
Fuentelapeña.	1624	476 27
Fuentespreadas.	375	111
Guarrate.	397	117
Maderal (el).	509	149 28
Mayalde.	207	61 9
Olmo (el).	211	62 15
Pego (el).	227	67 5
Peleas de Arriba.	497	146 11
Piñero (el).	308	90 30
S. Miguel de la Rivera.	651	191 26
Sta. Clara de Avedillo.	603	145 2
Valdillo.	504	148 12
Villabuena.	406	110 21
Villaescusa.	776	225
Villamor de los Escuderos.	929	273
<b>Total.</b>	<b>14537</b>	<b>4251</b>

Zamora 14 de Julio de 1853.—El Oficial Inter-  
ventor, *José Emilio de Santos.*

Núm. 560.

En el boletín oficial núm. 72 del 17 de Junio último se insertó la Real orden de 14 de Mayo anterior, por la que se dictaron varias medidas par evitar el tráfico fraudulento de los ganados extranjeros que á la sombra de los del país se hace por las provincias fronterizas á Francia y Portugal.

Con arreglo á la disposición 1.<sup>a</sup> se ha fijado la zona especial á distancia de tres leguas de la línea divisoria del territorio de esta provincia con el vecino reino, la cual comprende los pueblos que se expresan á continuación, así como las Aduanas en que han de presentarse los documentos duplicados que los ganaderos están obligados á esperar.

Aun cuando debe suponerse que los Alcaldes de los distritos á que pertenecen dichos pueblos habrán dado la debida publicidad á la expresada Real orden ha creído conveniente este Gobierno reiterar las disposiciones, cuyo cumplimiento corresponde á los mismos ganaderos, y advertir á los expresados alcaldes la obligación en que están de ponerlas en su conocimiento por medio de edictos que dirijan á los ganaderos en la inteligencia de que se les exija la

mas estrecha responsabilidad si omitiesen este indispensable requisito.

Las disposiciones que quedan mencionadas son las siguientes. (La 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> 6.<sup>a</sup> 7.<sup>a</sup> 8.<sup>a</sup> 9.<sup>a</sup> 12 y 13) Los ganaderos tendrán presente que con arreglo al último párrafo de la disposición 14, la circunstancia de edad solo se exige al ganado caballar, mular y asnal.

Por último, á fin de facilitar á los ganaderos el cumplimiento de las disposiciones 2.<sup>a</sup> 3.<sup>a</sup> 4.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, este Gobierno ha acordado insertar á continuación los modelos que precisamente han de sujetarse para la estension de los padrones y facturas duplicadas que deberán serlo en un pliego apaisado cada uno á fin de que haya el espacio suficiente para comprender con toda claridad el contenido de las casillas en el concepto de que debiendo guardar uniformidad todos estos documentos, no se admitirán en las aduanas á no ir extendidos según se previene; y de que al estenderse las facturas han de dejarse sin cubrir el espacio anterior al encasillado y la última casilla, cuyo contenido corresponde anotar á los empleados de las aduanas.

Todo lo que se inserta en este boletín para conocimiento de los Alcaldes y particulares á quienes compete su cumplimiento, el cual deberá tener efecto desde este día Zamora 1.<sup>o</sup> de Julio de 1853.  
=P. L. *Pedro Pastor y Maseda.*

Relacion de los pueblos de esta provincia, comprendidos en la Zona especial á distancia de tres leguas de la línea fronteriza á Portugal, sujetos por consiguiente á las medidas de fiscalización acordadas respecto á los ganados de todas clases en Real orden de 14 de Mayo último.

Pueblos que corresponden á la Aduana de Alcañices.  
Alcañices. = Alcoreto. = Antera. = Bercianos. = Bermillo. = Brandilanes. = Cachojosa. = Castiello (el) = Castro (el). = Ceada. = Cereza. = Domez. = Figue-  
ruela de Abajo. = Figueruela de Arriba. = Flellas. = Flores. = Fonfria. = Forcillos. = Fradillos. = Galiegos del Campo. = Gallego del Rio. = Griuela. = Latedo. = Lober. = Matelhanes. = Mahide. = Melanes = Mordones. = Moberos. = Nuez. = Palazuelo. = Pino = Pobladura. = Poyo. = Rabanales. = Rabano Ribas = Riomanzanas. = Samir. = S. Blas. = S. Cristobal. = S. Juan. = S. Mamez. = S. Martin del Pedroso. = S. Pedro de las Herreras. = Santanas. = S. Vicente de la Cabeza. = S. Vitero. = Seja. = Tola. = Tolla. = Torre (la). = Trabazos. = Ufones. = Valer = Vega de Nuez. = Vile. = Vilemata. = Villalcampo. = Villarino de Cebal. = Villarino de la Sierra. = Villarino Manzanas. = Viñas. = Vivinera

Pueblos que corresponden á la Aduana de Calabor.  
= Aciberos. = Avedillo. = Barrio. = Calabor. = Castellanos. = Castrelos. = Castro. = Castromil. = Cobreros = Fogoso. = Hermisende. = Ianes y Rabanillo. = Linares. = Lebeznos. = Lubiana. = Padornelo. = Pedraza = Pedroso. = Puebla de Sanabria. = Quintana. = Riego. = Riego. = Rionor. = Robledo. = S. Martin. = S. Miguel. = S. P. = S. Roman. = Sta. Colomba. = Sta. Cruz de Abranes. = Sta. Cruz de los Cuerragos. = Tejera = Terroso. = Unjilde.

Pueblos que corresponden á la Aduana de Fermoselle  
= Argandoña. = Argandoña. = Badilla. = Cibana. = Fariza. = Fermoselle. = Formariz. = Fornillos. = Gómenes. = Luelmo. = Mameles. = Moudimenta. = Moral. = Merlana. = Muga (la). = Palazuelo. = Pinilla. = Salce. = Torregamones. = Tudera. = Villa de Pera. = Villamor de la Ladre. = Villar del Buey. = Villardiegua de la Ribera Zafara.

PADRON de los ganados de todas clases que existen en el indicado pueblo, de la pertenencia del que suscribe y originarios del pais, el cual presento por duplicado al Administrador de la Aduana de

CLASE DEL GANADO Y NUMERO DE CABEZAS.	CLASE DEL GANADO Y NUMERO DE CABEZAS.							Las que sean de vientre.	Edad.	Pelo.	Alzada.	Hierro u otras señas particulares.	Fechas en que se verifican las altas ó bajas.
	Asnal.	Mular.	Caballar.	Lanar.	Cabrio.	Cerda.	Vacuno.						
Total cargo en 1.º de Julio de 1853.	4	4	4	325	66	3	2	4	Parto. Castaño.	4 y m' cuartos Id.			
Sello del Aynntamiento.	1	1	1	525	66	3	2	1	Negro. Cano.	6 cuartas. 7 cuartas 6 y media id			
Me consta la conformidad del presente padron. El Alcalde	2	2	2	325	66	3	2	160					
ALTAS EN EL TRIMESTRE.								42					
Por compras.	1	1	1	400			2	1				H. y E.	40 de Julio de 1853.
Por nacimientos.	1	1	1	425			2	1				H. T.	8 de Setiembre id.
BAJAS EN EL TRIMESTRE.								2				C.	21 de Agosto id.
Por ventas.	3	2	2	30	12	3	2	2					14 de id. id.
Por muertes.	3	1	1	395	54	2	2	2					Se pondrá el trimestre del nacimiento.
Existencia para 1.º de Octubre 1853.	3	1	1	395	54	1	2	2					Fn 8, 15 y 29 de Agosto.
													En 7, 11 y 26 de Setiembre.

Factura que el que suscribe presenta por duplicado al Sr. Alcalde de este distrito municipal, del ganado que de su propiedad conduce al pasto del vecino Reino de Portugal, y que con expresion del núm. de cabezas, su clase, edades, pelo, hierro y demás señales son las que se expresan á continuacion, que se dirigen via recta por la Aduana de ...

Clase de ganado y núm. de cabezas que salen al pasto al vecino Reino de Portugal.	Asnal	Mular	Laballar	Lanar	Cabrio	De cerda	Bacuno	Edad	Pelo	Hierro y demás señales particulares.	Fecha y cancelacion de la factura por regreso de los ganados.
1	"	"	"	86	"	"	"	5 años	Castano	Z	
"	"	"	"	"	18	"	"	"	"	"	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
1	"	"	"	86	18	"	6	"	"	"	

Pueblo de ...  
 Sello del Ayuntamiento:

Me consta que el ganado de la presente factura pertenece al espresado *Vilano de tal*, y se dirige via recta á la Aduana de ...

El Alcalde del distrito:

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 561  
 Sin embargo de los términos claros y precisos con que está redactado el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, inserto en el Boletín núm. 158 del día 8 de Noviembre, á cerca de la contribucion industrial y de comercio, apenas hoy dos distritos municipales que la apliquen de un mismo modo, no precisamente porque no la comprendan los Sres. Alcaldes y sus Secretarios mas inmediatamente encargados

de llevarlo a efecto, si no porque la experiencia de nuestra que miran esta parte del servicio con indiferencia suma, sin calcular tal vez los perjuicios que de ella se originan lo mismo á la Hacienda, que á los contribuyentes matriculados, y aun á los que ejercen fraudulentamente.

En la necesidad pues de poner término á toda clase de ocurrencias que así cometidos, por un interés mal entendido, en daño de los que pagan religiosamente; y de que las diligencias que con mas frecuencia se practican, se instruyan con uniformidad y según instruccion, economizando los gastos consiguientes á la devolucion muchas veces repetida

de un misma expediente: la Administracion que desea recaudar lo justo sin aflijir, y ahorrando tiempo y trabajo en beneficio de todos, há creído haber á los referidos Sres. Alfeldes y sus Secretarios como encargados de formar las matriculas y de entender en sus incidencias, las prevenciones siguientes:

Para las altas.

- 1.º Todo el que haya de dar principio á una industria, profesion, arte ú oficio, debe presentar al Sr. Alcalde del distrito una declaracion en medio pliego de papel sin sello con las circunstancias que dispone el art. 13 del Real decreto arriba citado.

2.º El Alcalde como responsable de la exactitud de la matricula con arreglo á los artículos 47 y 38, há de manifestar á continuación del parte presentado por el interesado, que este no ejerce industria que debengue mayor derecho, ó espresar lo que le conste en contrario, remitiéndolo así original a la Administración lo mas tardar en el término de cuatro dias; en la inteligencia de que queda mancomunado con el contribuyente á lo que resulte de las visitas que con frecuencia han de girarse, por los Sres. Inspectores ú otros funcionarios.

3.º Una vez cumplido con aquel deber, pueden los interesados ejercer las industrias declaradas, sin perjuicio de que se les remitan las patentes, quedando de cargo de la Administración el incluirlas en el 1.º apéndice ó matricula adicional que se forme, de la cual mandará copia á los Sres. Alcaldes oportunamente.

4.º En el caso de que sea ambulante el que presenten la declaración de que habla la prevención 1.ª, debe obligársele á satisfacer en la recaudación la cuota total que señala la tarifa extraordinaria núm. 2.º unido á la ley, con mas el 6 p 100 de cobranza, por no ser cuotas que se debenguen por un solo trimestre.

*Para las bajas.*

5.º No puede acordarse ninguna baja de las que han de proponer los Sres. Alcaldes, sin que preceda un parte del interesado, estendido en medio pliego de papel sin sello, con arreglo á lo ordenado en el artículo 19.

6.º Recibido que sea dicho parte, el Sr. Alcalde dispondrá seguidamente que acerca de la exactitud de su contenido informen á continuación los representantes del gremio á que corresponda el que dice cesar, y si fuese solo en su industria, como algunas veces sucede, informarán tres individuos del gremio con quien tenga mas analogia. Si del informe referido resultase ser cierto lo manifestado por el que dio el parte, y el Sr. Alcalde no supiese cosa en contrario, lo manifestará así bajo su firma, remitiendo sin demora alguna el expediente original á la Administración para que se acuerde lo que corresponda.

7.º Como sucede muchas veces que los contribuyentes retrasan la presentación de dichos parte ó solicitudes de baja, á pesar de lo prevenido en el citado art. 19 de la ley: observándose en otras que los mismos Sres. Alcaldes demoran la remisión de los expedientes, que debe ser instantánea segun queda dicho para que la Administración pueda comprobar su contenido si lo estima conveniente; se advierte á unos y otros que cualquiera que sea la causa del retraso, la Hacienda solo abona las bajas en su caso á contar desde la fecha de su recibo, dejando su derecho á salvo al interesado para reclamar contra la Autoridad local ó su Secretario, si por descuido ú otro motivo faltaron al cumplimiento de sus deberes.

8.º Halándose dispuesto en el art. 46 de la ley, que se imponga la multa de un duplo á un cuádruplo del derecho que intente defraudar el que presente declaración ó documento inexacto: la Administración recomienda la mayor exactitud, lo mismo á las Au-

toridades locales que á los contribuyentes, porque dispuesta como está á llenar estrictamente sus deberes, propondrá la multa contra cualquiera que en el sentido espresado se haga acreedor á ella, segun lo que resulte de las visitas que con frecuencia han de girarse, sin perjuicio de que además se imponga al Alcalde y Secretario del distrito la responsabilidad pecuniaria que señala el art. 48

*Disposiciones generales.*

9.ª La creencia en que se está generalmente de que con una sola matricula pueden ejercerse dos ó mas industrias, obliga á la Administración á recomendar á los Sres. Alcaldes y sus Secretarios la lectura detenida del art. 7.º de la ley, segun el cual solo es exacta y aplicable aquella creencia en el caso de que en un mismo local se vendan dos ó mas géneros ó efectos de los comprendidos en las ocho clases que contiene la tarifa general señalada con el núm. 1.º; en cuyo caso debe sin embargo contribuirse con arreglo al género que devengue mayor derecho, ó que se halle en mas elevada clase, so pena de incurrir en la responsabilidad del mencionado art. 46.

10.ª Tambien debe tenerse muy presente que cuando en un mismo edificio hay dos ó mas locales con puerta abierta para la venta al público, ha de contribuirse por cada uno separadamente aunque corresponda aun mismo individuo, segun determina el párrafo 2.º del citado art. 7.º.

11.ª Con arreglo á lo que dispone el párrafo 5.º del propio art., deben tambien exigirse por separado las cuotas que marca la tarifa extraordinaria número 2.º, aun en el caso que las debengue en un mismo local el contribuyente que esté matriculado por otra cualquiera industria, acerca de lo cual se llama tambien muy particularmente la atención de los Sres. Alcaldes y sus Secretarios.

12.ª No solo sucede lo mismo con las industrias de la tarifa especial núm. 3.º segun se observa por el contenido del párrafo 6.º del precitado art., sino que además el fabricante que pague como tal, ha de contribuir tambien con la cuota que en la tarifa general núm. 1.º, se señala al género que fabrica, si lo de pacha al por-mayor y menor, toda vez que con arreglo á lo que previene el párrafo 7.º, solo tiene facultad como tal fabricante para hacer ventas al por-mayor, sin lastimar á los que venden al menudeo, lo cual debe tenerse presente en los pueblos en que se fabrican paños ordinarios, lencerías, mantas, curtidos, caeharrería ect..

13.ª Teniendo noticia a Administración de que en muchos pueblos ha dejado de incluirse en las matriculas á los dueños de molinos, tanto de trigo como de aceite, á pretesto de que algunos aseguran no trabajar por retribucion ó a maquilas, se prebiente que en ningun caso se hallan exceptuados de contribuir por dichos artefactos, porque para ello se han señalado cuotas módicas en las nuevas tarifas.

14.ª El reducido núm. de especuladores de fruto que existen incluidos en las matriculas, demuestra desde luego que hay otros muchos ejerciendo

sin pagar, á la contra del justo derecho que la ley concede á los cosecheros.

Y al llamar sobre esta base la atencion de los Sres. Alcaldes y sus Secretarios se les advierte que aquella facultad se entiende solo con los que venden sus frutos en su mismo pueblo ó en los mercados de los inmediatos en que ordinariamente los despachan los demás propietarios y labradores; pero en ningun caso con los que para sacar mayores productos lo llevan á mayor distancia, ni tampoco con otros que acostumbra á vender con sus granos y vinos, los que en mayor ó menor cantidad, adquieren de otros vecinos.

15.ª La clasificacion de tratantes de ganados suele tambien hacerse equivocadamente, confundiendo se con los chalanes y corredores á quienes la ley llama á contribuir en clase 7.ª Tengase pues presente, que estos son los que solo intervienen en las ventas entre el comprador y vendedor, siendo tratantes los que conducen y despachan el ganado, los cuales deben figurar en la tarifa extraordinaria núm. 2.ª. En esta industria abusan comunmente los que se titulan criadores de ganados, y nada es sin embargo mas facil de evitar si hay celo por las Autoridades locales y sus agentes, porque para gozar esencion en aquel sentido, es necesario justificar que el individuo de que se trate tiene incluido en el padron de riqueza pecuniaria el núm. preciso de cabezas de vientre, en lugar de compra como muchos compran las crias pequeñas para engordarlas y venderlas, además de las suyas, constituyéndose asi en verdaderos tratantes.

16.ª Ultimamente, al determinar el lugar en que debe contribuir una industria cualquiera, ha de tenerse presente la clase de géneros que se venden en el establecimiento, y no la cantidad, toda vez que solo esta se considera al tiempo de hacer la clasificacion ó repartimiento. Asi por ejemplo, una tienda en donde se vendan por varas entre otras cosas, tegidos de algodón, seda ó lana, debe pagar en la clase 2.ª de la tarifa general núm 1.º y no en la 5.ª como si solo vendiese pañuelos, cintas, sedas, hilas ect.: por la misma razon que corresponden á la espresada clase 5.ª. Muchas tiendas que se hallan en la 7.ª como de abacerias, despachando como despachan los citados efectos de cintas, pañuelos, hilos, ect. Si enl tambien figurar como abacerias las tiendas de comestibles y las que venden tocino, jamon ó embutidos, que corresponden á la clase 5.ª. Y en la 8.ª acostumbra á matricularse á los mesones ó casas en que paran los arriheros, debiendo figurar en la 6.ª porque posada ó casa de pupilos es solo la que admite uno ó mas huéspedes, que no sean de la clase arriba espresada, esto es, que no lleven caballerias ni ganado de otra especie.

La Administracion se extendió en esta circular algo mas de lo regular, porque desea que sin medidas de rigor, desaparezcan las ocultaciones y malas clasificaciones que existan en los pueblos de la provincia, bien deban su origen á la malicia ó solo á la ignorancia ó mala inteligencia de la ley.—Si los Sres Alcaldes y sus Secretarios aplican las reglas emitidas con el interés é imparcialidad que corres-

ponde, indudablemente hallaran muchas alteraciones que hacer; pero si contentándose con leer estas explicaciones dejan pasar los quince dias siguientes á su publicacion, sin manifestar con lealtad y franqueza que aumentos deben hacerse por medio de un apendice ó matricula adicional, entonces preciso es que se entiendan incursos y mancomunados en la responsabilidad que resulte segun los casos que determinan los artículos 45, 46 y 48 del Real decreto arriba citado.—La Administracion está dispuesta á cumplirlas religiosamente y sin consideracion de ninguna especie, asi como á descubrir todos los abusos que se cometan, usando de los diferentes medios que las leyes le conceden.

Por eso tiene mayor interés en que sus consejos sean atendidos, repugnando como repugna á su caracter la adopcion de medidas coactivas. Llenen pues sus deberes los Srs. Alcaldes y sus Secretarios porque sobre disfrutar de esa tranquilidad que produce siempre el obrar bien, habrán echo un beneficio á aquellos de sus administrados que ejerzan sin patente ó se hallen matriculados en clases menores de las que les corresponden, toda vez que dentro de estos 15 dias puedan matricularse pagando solo la cuota que á sus industrias señalan las tarifas, y mas tarde tendran que pagar además la multa de un duplo cuando menos, sin que por razon alguna puedan conseguir el continuar ocultos, con las medidas que van adoptarse. Zamora Julio 11 de 1853.—Pedro Pastor y Maceda.

Num. 562.

FABRICA DE TABACOS DE GIJON.—DIRECCION.

Se avisa á los S.S. Profesores de farmacia que á las doce del dia 6 del próximo venidero Agosto, se saca á pública subasta en las oficinas de la fábrica de tabacos de Gijon, el suministro de medicinas para la hermandad de socorros de la misma, por el término de cinco años que principiaron el primero de Setiembre del presente, con arreglo á las condiciones que se han publicado en el número 187 de la Gaceta de Madrid correspondiente al Miercoles 6 del corriente mes. Gijon 9 de Julio de 1853.—El Administrador Gefe, Manuel Rivero.

Num. 563.

D. Ignacio Suarez Juez de primera instancia de esta Villa de Alcañices y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó Luis Martin que fué de esta vecindad, para que dentro de 30 dias se presenten en este juzgado por medio de procurador autorizado en forma á usar del que les asista; con apercibimiento de que en otro caso les parará perjuicio y se continuará el expediente que se sigue á instancia de Manuel Martin de esta vecindad como hermano político del difunto Luis. Dado en Alcañices á 5 de Julio de 1853.—Ignacio Suarez.—D. O. D. S. S.—Manuel Manoi.

ANUNCIO.

Continúa á cargo de D. Juan de Abarca del comercio de Santander el depósito de las verdaderas y legítimas piedras para Molinos de las acreditadas canteras de Laferte sous Jonatre al precio de 3000 rs. el par; las personas que gusten adquirirlas pueden dirigirse al citado Señor de Abarca.

